

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0117
RAD-765204003007-2020-00237-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, **16 FEB. 2021**

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el Doctor **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en las presentes diligencias, contra el auto interlocutorio No. 0088 de febrero nueve (09) de esta anualidad, el cual **RECHAZO** la demanda por no haberse subsanado dentro del término para ello concedido, argumentando el recurrente que el no sido notificado en debida forma del auto inadmisible de la demanda, ya que el mismo no fue incluido en los estados de enero y febrero de 2021, y que el auto que le fue enviado en enero 20 de esta anualidad a su correo electrónico, correspondía a otro proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectivamente se puede verificar revisada nuevamente la demanda, y el correo electrónico del juzgado, que para el 20 de enero fue enviado al correo electrónico del apoderado demandante en este proceso, y con el fin de notificar la inadmisión en este asunto al mismo, de forma equivocada e involuntaria, un auto que no corresponde a este proceso, lo que hace que le asista razón al apoderado demandante, como lo indica en su escrito de reposición.

Considera el despacho, que las argumentaciones dadas por el recurrente, son valederas, por lo que el despacho habrá de reponer el auto objeto del recurso.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

UNICO: REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 0088 de febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), el cual **RECHAZO** por no haberse subsanado oportunamente, y en su lugar se dispondrá notificar en debida forma el auto interlocutorio No. 013 de enero veinte (20) de esta anualidad y visible a folio 18 de este cuaderno, que inadmite de la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurada por **PROMEDICO**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA CARMEN HERRERA**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES


DTE: PROMEDICO
DDO: MARIA ALEJANDRA CARMEN HERRERA
ACD.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p> <p>Palmira (Valle) 17 FEB 2021</p> <hr/>
<p>Notificado por anotación en ESTADO No. 018 de la misma fecha.</p> <p style="text-align: center;">ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.</p>

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 013
RAC. No. 765204003007 - 2020 - 00237 - 00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,
20 ENE. 2021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderado judicial Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA CARMEN HERRERA**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, pagare No. **423329-00** por valor de **\$15.000.000,00** M/cte, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamientos a cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, encontrándose actualmente la demandada en mora del pago de las mismas, desde el treinta (30) de noviembre de 2018, por lo que el apoderado demandante deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

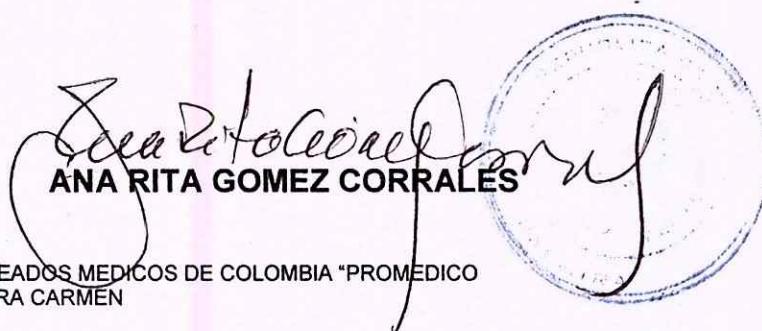
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA CARMEN HERRERA**.

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO
DDO: MARIA ALEJANDRA CARMEN
ACD.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Palmira (Valle)</p> <hr/> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de la misma fecha.</p> <p>ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.</p>
--

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 0244
RAD. 765204003007-2020-00237-00
EJECUTIVO CON M.P. – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,
24 MAR. 2021

Efectuada una revisión al presente proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**, adelantado por la **PROMEDICO**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA CARMEN HERRERA**, se observa que al momento de librar el auto interlocutorio No. 013 de enero 20 de 2021, inadmisorio de la demanda, visible a folio 18 de este cuaderno, el mismo no se notificó en debida forma al apoderado demandante, habiendo transcurrido el tiempo concedido para su subsanación sin que el mismo pudiera corregir los yerros indicados en el mismo, por lo que se procedió nuevamente a ordenar la notificación de este auto por estado, mediante el interlocutorio No. 0117 de febrero 16 de esta anualidad, visible a folio 29 de este cuaderno, lo que no se efectuó en legal forma pues no se le notificó en este acto el inadmisorio de la demanda, solicitando ahora el apoderado demandante mediante su escrito de marzo 03 a que se le indique cuando le fue notificado el inadmisorio para proceder de conformidad, como quiera que se ha incurrido en error en dichas notificaciones, se procederá entonces a la notificación en debida forma de dichas actuaciones del despacho, o sea la notificación por estado del auto 013 de enero 20 de 2021 y auto 0117 de febrero 16 de 2021, visibles a folios 18 y 29 de este cuaderno, de conformidad a lo señalado en el artículo 285 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, en la parte resolutiva del presente proveído, se ordenara la notificación de las providencias antes mencionadas, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE la notificación por estado de los autos 013 de enero 20 de 2021 y 0117 de febrero 16 de 2021, visibles a folios 18 y 29 de este cuaderno.

SEGUNDO: EL TERMINO de cinco (5) días para la subsanación de la presente demanda empezara a correr desde el día siguiente a la notificación que de este auto se haga por estado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES

DTE: PROMEDICO
DDA: MARIA ALEJANDRA CARMEN HERRERA
ACD.



